

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado 2022-00117, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 16 de diciembre de 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó electrónicamente al ejecutado el día 03 de febrero del 2023 de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 6, 7, 8, 9, 10 de febrero del 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero del 2023 hasta las 6:00 p.m.

El ejecutado no contestó la demanda

Sírvase a proveer. Pensilvania, 21 de febrero del 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YESICA PAOLA QUINTERO G.
RADICADO:	2022-00117

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código

General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **YESICA PAOLA QUINTERO GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.799.721, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; el ejecutado se notificó de forma electrónica de la demanda y sus anexos el día 01 de febrero del 2023, y el término legal para excepcionar venció el 17 de febrero del 2023, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión los pagaré No. 018226100020333.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles cumpliendo con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

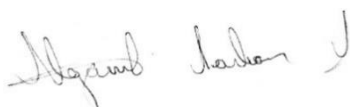
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No. 010 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 22 de febrero del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4e2fcad91ec164985aade377f5ea0a9af6bd12d65b881eb3e829a321ef60c**

Documento generado en 21/02/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>